

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Radicado bajo el número 2019-00209, informando que por parte de la Secretaría se procedió a verificar si el correo electrónico Rousse30092016@gmail.com, que aportó la parte demandante si correspondía al demandado, señor Alet José Ochoa Garcés, pues parecía extraño que el correo tuviera una letra en mayúscula, cuando es de conocimiento público que los servicios de mensajería gratuita de correo electrónico, solo admiten correos con letras en minúscula; enviándole un mensaje a través del mismo, pero esta vez se envió a rousse30092016@gmail.com, para confirmar si había recibido algún correo citación por parte de este Juzgado, y efectivamente se procedió por parte del señor Ochoa Garcés, a contestar lo siguiente *"Buenas tardes hasta hoy me llega el correo de la demanda que pasos hay que seguir no tengo entendimiento de lo dicho como aria para comunicarme con ustedes y paso a seguir en qué momento y en qué estado se encuentra la demanda"*, seguidamente procedí a suministrarle mi número de teléfono e inmediatamente se comunicó con el suscrito a través de llamada telefónica desde abonado 3232922161, manifestando que a él no se la ha notificado de admisión de la demanda que si no es por el mensaje que se le envía por parte de este Juzgado a su correo electrónico, no se hubiese enterado, finalmente solicito se le corra traslado de la demanda y que se le dé la oportunidad de contestarla, y finalmente manifestó que el reside en el Municipio de Quibdó. Provea

González, 14 de octubre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES SELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

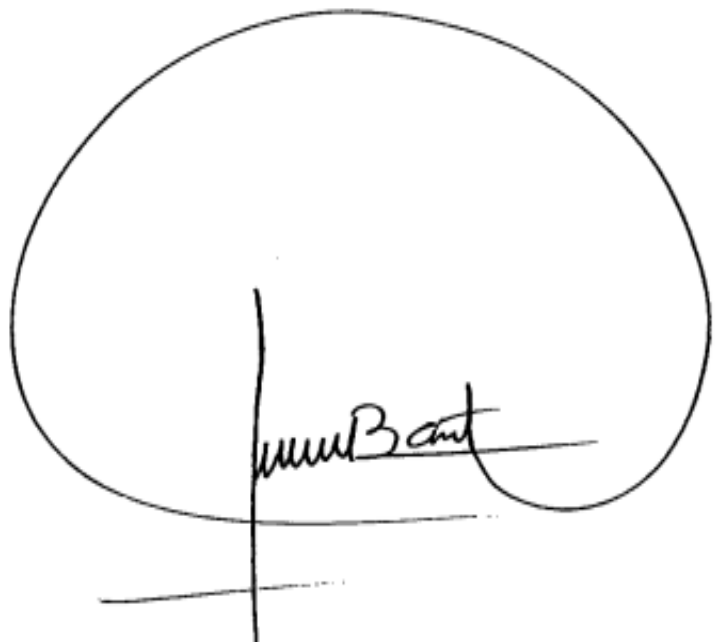
González, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00209-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procederá a dejar sin efectos las notificaciones que realizó la parte demandante al señor Alet José Ochoa Garcés, por no haber sido enviada a la dirección de correo electrónico correcta, ni la de su lugar de residencia; para lo cual se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de la demanda y sus anexos en debida forma, al demandado al correo electrónico rousse30092016@gmail.com; razón por la cual se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el

artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior con el fin de enervar vulneración del debido proceso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00133, informando que se allegó contestación a la demanda por parte de los demandados a través de apoderado judicial. De igual manera le informo que con la misma, en el mismo archivo de la contestación se allegó demanda de reconvención de sucesión; frente a lo cual esta Secretaría antes de proceder a ingresar al Despacho el proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional se solicitó al Doctor Henry Solano Quintero, procediera aclarar si era una demanda aparte que estaba presentando de sucesión, frente a lo cual el apoderado se comunicó con la Secretaría, manifestando que estaba interponiendo demanda de reconvención de sucesión. Provea.

González, 14 de octubre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00133

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial; Téngase por contestada la demanda de Pertenencia dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

De la contestación de la demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que, con la contestación de la demanda de pertenencia, el apoderado de los demandados, presenta demanda de reconvención, consistente en demanda de sucesión conjunta; para lo cual se ha

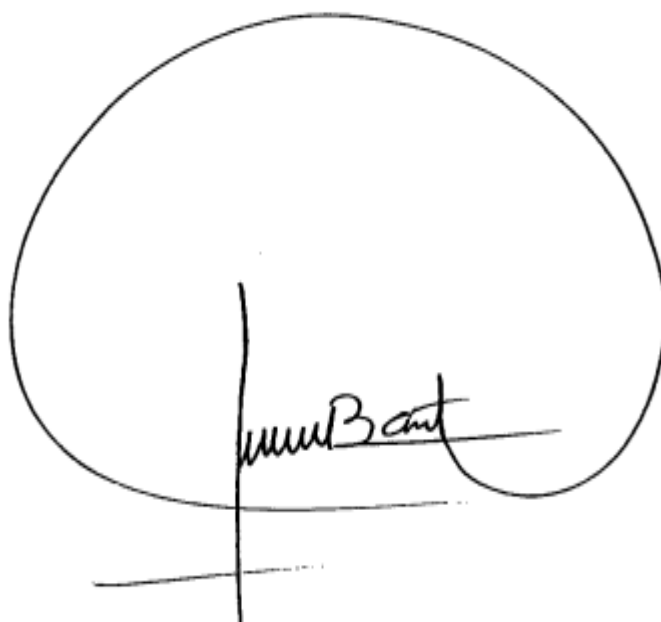
de advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 371 ibidem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se habrá de **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de reconvención, por cuanto el tramite pertinente determinado en la Ley para el proceso de sucesión es un trámite especial de liquidación, y el tramite de la pertenencia es un proceso verbal.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **HENRY SOLANO QUINTERO**, como apoderado judicial de los señores **VIRGELMA, REINALDO, EDILIA Y ADOLFO TORRES RÍOS, OMayda Torres Carreño y Álvaro de Jesús Torres Ortiz**; **ABSTENIENDOSE** de reconocer personería jurídica en cuanto a la señora **Mariela Torres Ríos**, pues no se encuentra habilitado para ejercer su defensa, pues se hecha de menos en el memorial poder, la firma de la misma, donde se pueda predicar el otorgamiento para representar sus intereses, conforme al artículo 75 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00168-00

La señora **LUCENITH HORLANDY RÍOS**, actuando en nombre propio, promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del señor **JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ CHURIO**, respecto de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ Y LINA MARCELA ÁLVAREZ HORLANDY**.

Comoquiera que la parte actora corrigió en debida forma la demanda, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de Ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 82 y 84 del Código de C.G.P., debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la parte demandante, se observa que no se cumple con el requisito establecido en el literal segundo del artículo 152 del C.G.P., pues la parte demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, limitándose a señalar en el acápite de las pretensiones, que cuando el Juzgado lo estime pertinente estará dispuesta a realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento; para lo cual advierte el Despacho que esta manifestación se puede realizar hasta antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, sin necesidad que el Despacho la requiera para tal fin.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Alimentos, promovida por la señora **LUCENITH HORLANDY RÍOS**, en contra del señor **JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ CHURIO**, respecto de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ Y LINA MARCELA ÁLVAREZ HORLANDY**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles para que ejercite

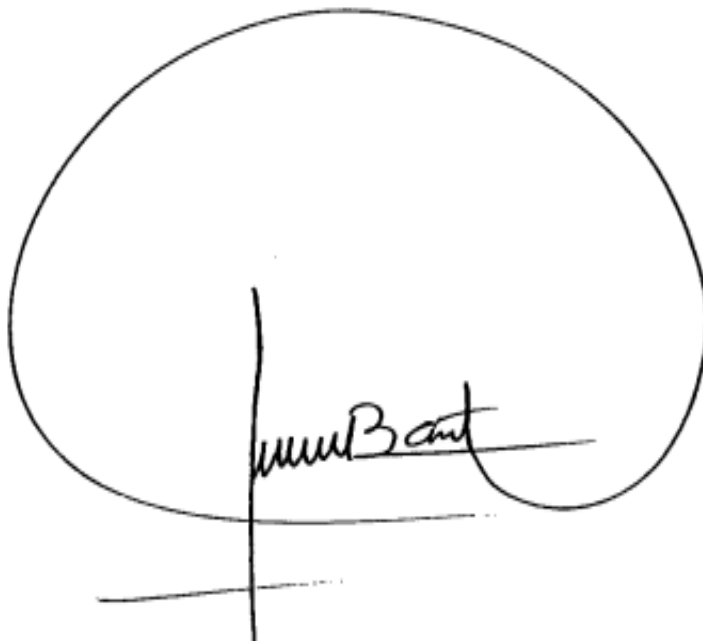
su derecho a la defensa, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial, previsto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 391 y ss del Código de C.G.P.

CUARTO: ENTERAR de este proveído a los Señores Personero Municipal y a la Comisaria de Familia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez